



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28607/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 1899/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarraabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Collantes Giraldo en la presente causa n° 28607/2021/TO1/CNC1, caratulada “**COLLANTES GIRALDO, s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 9 de agosto de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de esta ciudad resolvió, en integración unipersonal y en lo pertinente: *“No hacer lugar a la observación del cómputo realizada por la defensa de Collantes Giraldo”*.

II. Contra dicha sentencia, el defensor público coadyuvante Ariel Vilar, a cargo de la asistencia técnica de la imputada, interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el tribunal y debidamente mantenido ante esta instancia

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el asistente técnico de Collantes Giraldo renunció a los plazos allí establecidos y a la realización de la audiencia prevista en los términos del art. 468, CPPN (conforme regla práctica 18.4 último párrafo del Reglamento de la Cámara); y se remitió en un todo a los argumentos del recurso de casación interpuesto.

Fecha de firma: 10/12/2021

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: HORACIO DIAS
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#35671806#312066879#20211210153027920

Al contestar la vista conferida, el fiscal Marcelo Martínez Burgos expresó que no tenía objeciones respecto de la renuncia efectuada por la defensa.

V. En consecuencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Efectuada la deliberación, a través de medios virtuales, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Días dijo:

1. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente repasar brevemente sus antecedentes.

a. Por sentencia del 4 de agosto de 2021, dictada tras la celebración de un juicio abreviado en el marco de este proceso que tramitó bajo el régimen de flagrancia, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 resolvió, en lo pertinente **“IV. CONDENAR a COLLANTES GIRALDO...a la pena de UN MES DE PRISIÓN, por ser coautora penalmente responsable del delito de hurto; con costas (Artículos 24, 29, inciso 3º, 45 y 162 del Código Penal de la Nación; arts. 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). V. CONDENAR a COLLANTES GIRALDO...a la PENA ÚNICA DE TRES AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTE DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$76.500), comprensiva de la pena impuesta en el punto anterior y de la condena dictada el 26 de diciembre de 2019, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en la causa N° 701/2017, de cuatro años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes agravado por ser cometido con la intervención de tres o más personas organizadas (arts. 27 y 58 del Código Penal)...VII. DECLARAR REINCIDENTE a COLLANTES GIRALDO (Art. 50 del Código Penal de la Nación).**

~~**VIII. REVOCAR la libertad asistida concedida el 12 de febrero de**~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28607/2021/TO1/CNC1

2021 a COLLANTES GIRALDO en la causa N°

701/2017 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. IX. Fijar como fecha de vencimiento de la pena única que aquí se impone a Collantes Giraldo, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (29/12/21)...".

b. Mediante cómputo de pena practicado en dicha sentencia, el tribunal oral estableció que, en estas actuaciones, Collantes Giraldo fue detenida el 2 de julio de 2021 y se ha mantenido en esa condición hasta el día 4 de agosto de 2021, lo que hace un total de un mes y dos días.

Además, según se desprende de la certificación obrante en autos, en la causa N° 701/2017 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, la nombrada estuvo detenida desde el 21 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero de 2021, momento en el que obtuvo la libertad asistida –tres años, tres meses y veintitrés días–.

En suma, se indicó que registraba un total de tres años, cuatro meses y veinticinco días de detención y, por lo tanto, restaban cumplir cuatro meses y veinticinco días de la pena única impuesta que, en definitiva, vencerá el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (29/12/21).

c. La defensa observó el cómputo de pena practicado y reclamó que no se haya contabilizado el tiempo comprendido entre el 12 de febrero y el 2 de julio de 2021, período en el que Collantes Giraldo permaneció en libertad asistida, hasta su detención en la presente causa.

d. El representante del Ministerio Público Fiscal opinó que debía rechazarse la pretensión de la defensa. Así, entendió que era impertinente contabilizar el período en el cual Collantes Giraldo gozó de libertad asistida en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3, máxime cuando ella fue revocada.

2. En la resolución dictada en autos, el magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 sostuvo que la

fecha de vencimiento de la pena única aplicada a Collantes



Giraldo era adecuada a derecho y no correspondía hacer lugar a la observación del cómputo planteada por la defensa.

Expuso que, el 12 de febrero de 2021, se concedió la libertad asistida a la nombrada, que se hizo efectiva ese mismo día, a la vez que se dispuso que se sometiera a las reglas de conducta previstas en el art. 55 de la ley 24.660, entre las cuales se encuentra la de no cometer nuevos delitos.

Mencionó que Collantes Giraldo cometió el hecho que originó la presente causa mientras gozaba de ese beneficio; como consecuencia de ello se revocó dicha libertad (art. 56 de la ley 24.660) -lo cual no fue impugnado por la defensa y no se tomó en cuenta ese lapso para el cómputo de pena.

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la imputada al concederle el beneficio, y de conformidad con lo expuesto, concluyó que la observación planteada por la defensa no podía prosperar.

3. El recurrente expuso que la decisión impugnada incurrió en arbitrariedad y errónea aplicación del art. 56, ley 24.660.

Ello así, pues a su entender, el tribunal otorgó un efecto no previsto a la norma señalada, al no contabilizar el tiempo transcurrido por Collantes Giraldo en libertad asistida, hasta la fecha de comisión del delito por el cual se revocó dicho instituto.

Expuso que, a diferencia de lo postulado en la resolución puesta en crisis, de la lectura de la norma, y en comparación también con su redacción anterior, es claro que la única consecuencia allí prevista para el supuesto de autos, en el que se revocó la libertad asistida por la comisión de un delito, es la de “agotar el resto de su condena en un establecimiento cerrado”.

Agregó que, cuando la libertad asistida se revocare, ya no por nuevo delito, sino por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la consecuencia adicional y expresa por estricta voluntad de legislador radica en que “no se tendrá en cuenta el tiempo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28607/2021/TO1/CNC1

hubiere durado la inobservancia que dio lugar a la revocatoria del beneficio”.

Precisó que es bajo esta inteligencia interpretativa que cobra sentido la alusión establecida en el último párrafo del art. 56 “en tales casos”, pues es claro que dicha remisión se aplica exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único y exclusivo en el incumplimiento de las reglas de conducta.

Desde este punto de vista, advirtió que la norma aquí examinada y establecida para regular el instituto de la libertad asistida no prevé el mismo sistema que el regulado en el art. 15, CP para supuestos en los cuales se revoca la libertad condicional, por lo que este régimen no puede resultar aquí aplicable por regular institutos de distinta naturaleza.

Remarcó que el art. 15, CP señala de manera clara que cuando se revoca la libertad condicional, sea por comisión de nuevo delito o por violación de la obligación de residencia, en ambos supuestos no será computado el tiempo que haya durado la libertad de la persona.

Expuso que, en cambio, el art. 56 de la ley 24.660, que rige específicamente para los casos de libertad asistida, marca como pauta de distinción para no contabilizar dicho lapso “el tiempo que hubiera durado la inobservancia”, lo cual en el caso se produjo eventualmente recién con la comisión del nuevo hecho que trajo aparejado la pérdida de la libertad de Collantes Giraldo pero, de ninguna manera, durante el lapso en el cual estuvo sujeta al régimen de libertad asistida observando, aun sin encierro pero sin dudas como forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, las pautas impuestas.

A diferencia del criterio propiciado en la resolución impugnada, entendió que esto es demostrativo de que la actual

redacción del art. 56 de la ley 24.660 (según la reforma incorporada



por ley 25.948) optó expresamente por dejar de lado el sistema de cómputo que, anteriormente, resultaba asimilable al establecido en el art. 15, CP.

Con cita de doctrina y de jurisprudencia de esta Cámara, concluyó que ya no se presta a equívoco alguno sostener que si la persona cometió un delito y la libertad asistida le fue revocada -como ocurrió en el caso de la Sra. Collantes Giraldo-, entonces “el resto de su condena” es el tiempo que le faltaba cumplir para agotarla, computado el tiempo de su libertad asistida hasta la comisión del nuevo delito.

Finalmente, refirió que, sostener una interpretación contraria que pretenda excluir del nuevo cómputo de pena todo el tiempo en que la persona estuvo sujeta al régimen de libertad asistida importa una errónea aplicación del art. 56 de la ley 24.660, en pugna con los principios de reserva y de estricta legalidad, a la vez que implica hacer cumplir dos veces la misma pena, en violación al postulado de *ne bis in idem*.

En definitiva, entendió que la resolución impugnada omitió arbitrariamente considerar como tiempo de detención el período en el cual Collantes Giraldo cumplió pena bajo el régimen de libertad asistida, para la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 que fue objeto de unificación en la presente causa e incurrió en una errónea aplicación del art. 56 de la ley 24.660 mediante una fundamentación aparente, motivo por el cual solicitó que se case la sentencia recurrida y se contemple el período faltante en el cómputo de pena respectivo.

4. Llegado el momento de resolver la cuestión, resulta conveniente repasar la redacción actual del art. 56 de la ley 24.660 que establece: *“Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28607/2021/TO1/CNC1

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

En primer lugar, surge que el primer párrafo del actual art. 56 ha contenido lo que en su anterior redacción aparecía enunciado en los dos primeros párrafos de la norma original, esto es, que la comisión de un nuevo delito y la falta de presentación ante el Patronato de Liberados provoca la revocación de la libertad asistida y ello lleva al agotamiento del resto de la condena en un establecimiento cerrado.

Por su parte, en el segundo párrafo -objeto de mayores modificaciones- se destaca que actualmente la revocación es imperativa en los casos de incumplimiento de las reglas de conducta.

Entonces, la cuestión aquí a resolver se circunscribe a interpretar si en el tercer párrafo del texto la expresión “*En tales casos*”, se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los enumerados en el segundo párrafo.

En este punto, de acuerdo con lo sostenido en el precedente “**Sandoval**”¹ y luego en “**Calderón Mayuri**”², coincido con la tesis de la defensa en cuanto a que la expresión “en tales casos” contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que hace referencia

¹ Sentencia en fecha 9.10.2018, registro n° 1295.2018, Sala II, jueces Días, Sarraabayrouse, Morin.

² Sentencia en fecha 11.08.2021, registro n° 1114.2021, Sala II, jueces Días, Sarraabayrouse, Morin.
Fecha de firma: 10/12/2021
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: HORACIO DIAS
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del art. 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que el *“el término de duración de la condena será prorrogada”*, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse *“el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”*. En tales términos, no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único en el incumplimiento de las reglas de conducta.

Incluso, si aún se quisiera hacer regir tal consecuencia al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que la condenada hubiera gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Es que, si la regla bajo examen manda a que no se considere *“el tiempo que hubiera durado la inobservancia”*, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar cómo cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a su revocatoria.

Por lo tanto, asiste razón a la defensa, en cuanto reclama la contabilización del lapso que va desde el 12 de febrero hasta el 2 de julio de 2021, tiempo durante el que Collantes Giraldo cumplió pena bajo el régimen de libertad asistida, hasta su detención en el marco de las presentes actuaciones.

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de la nombrada; casar la resolución impugnada y reenviar las actuaciones al magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 12 de febrero al 2 de julio de 2021; sin costas (arts. 456,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28607/2021/TO1/CNC1

El juez Eugenio C. Sarraabayrouse dijo:

De conformidad con la postura sentada en el precedente “**Sandoval**” -ya citado-, adhiero al voto del juez Días, por compartir sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Collantes Giraldo, **CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 12 de febrero al 2 de julio de 2021; sin costas (arts. 456, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN y art. 56, Ley 24.660).

Se deja constancia de que, en razón del voto concurrente de los jueces Días y Sarraabayrouse, el juez Morin no emitió el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. Acordadas n° 27/2020, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

HORACIO DIAS

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara



